



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Reparación Directa

**Demandante:** ALEXANDER GUERRERO Y OTROS

**Demandados:** NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2017-00116-00

**Asunto:** Privación Injusta de la Libertad

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

**S E N T E N C I A**

**I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

**II.- ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el señor **ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA**, la señora **MARYA CRISTINA MENDEZ CUENCA** quien actúa en nombre y en representación del menor **MIGUEL ANGEL GUERRERO MENDEZ**, y el señor **JUAN JOSE GUERRERO MEDINA**, han promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

**2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**2.1.1.** Que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a **ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA** quien obra en nombre propio como directo afectado, **MARYA CRISTINA MENDEZ CUENCA** en su condición de

cónyuge y quien actúa en nombre y en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL GUERRERO MENDEZ, como indirectos afectados, y JUAN JOSE GUERRERO MEDINA en su condición de progenitor quien actúa en nombre propio como indirecto afectado, como consecuencia de los daños materiales y morales ocasionados con motivo de la detención preventiva injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA por el término de 19 meses y 22 días comprendidos desde el 21 de noviembre de 2011 y el 13 de julio de 2013, día en que recobró su libertad por haber sido absuelto mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 25 de septiembre de 2013, por el delito de REBELIÓN, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

**2.1.2.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas en forma solidaria a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, que estima como mínimo en la suma DE TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$320.426.446), discriminados en el acápite de perjuicios.

**2.1.3.** Que la condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización sea actualizada de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

**2.1.4.** Que se condene en costas a los entes demandados.

**2.1.5.** Que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.6.** Que se disponga que las sumas a pagar devenguen intereses moratorios desde su ejecutoria, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

**2.2.1** El señor ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA nació en 1984 y su ocupación es panadero, fue privado de su libertad el 20 de noviembre de 2011, debido a que el 13 de julio de 2011 se informó acerca de la existencia de un grupo de milicias urbanas del 21 frente de las FARC, con zona de injerencia en el corregimiento La Marina del Municipio de Chaparral, que son el apoyo clandestino desde el perímetro urbano hasta el sector rural convirtiéndose en soporte para el grupo subversivo al mando de "MARLON" máximo cabecilla del 21 frente de las FARC; investigación en la que se identificó a ALEXANDER GUERRERO como alias "Tonto hermoso" o "Tonto feo", a quien se le formuló acusación como miembro de la guerrilla del grupo de milicianos. (Hechos 1 y 2)

**2.2.2** La imputación se realizó el 21 de noviembre de 2011 ante el Juez Quinto Penal Municipal de Control de Garantías por el delito de rebelión, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionada con actividades terroristas, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en el COIBA, mediante boleta de detención 00808. (Hecho 3)

**2.2.3.** El 14 de mayo de 2012 finalizó la audiencia de formulación de acusación, el 23 de julio de 2012 finalizó la audiencia preparatoria, en el juicio oral la Fiscalía hizo una relación de los hechos y sostuvo que probó su teoría del caso, la defensa planteó problemas adicionales e impugnó la credibilidad de los testigos, y en sentencia del 25 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio y ordenó la libertad inmediata del demandante según boleta de libertad 637 del 12 de julio de 2013. (Hechos 4, 5, 6, 7 y 8)

**2.2.4.** El 27 de octubre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué – Sala de Decisión Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto y concluyó que la teoría del caso de la Fiscalía no fue debidamente probada, confirmando la sentencia impugnada. (Hechos 9 y 10)

**2.2.5.** El demandante estuvo privado de la libertad entre el 21 de noviembre de 2011 y el 13 de julio de 2013, privación que derivó sufrimiento y dolor a la parte actora pues el demandante tuvo que abandonar su hogar y separarse de su familia lo que generó perjuicios de carácter moral y material que deben ser indemnizados. (Hechos 11, 12 y 13)

## **2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 13, 29, 90, 93 y 214.
- Ley 270 de 1996, artículos 65 y 68

En el concepto de violación, y en lo que interesa al presente proceso, se afirmó que la responsabilidad administrativa solamente puede ser neutralizada con la demostración plena para tipificar culpa exclusiva de la víctima y que la jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe demostrar el perjudicado. Se añadió que, en este caso nunca quedaron plenamente establecidos los hechos por los cuales se endilgaron las conductas descritas y se evidencia el daño causado con la privación injusta de su libertad por lapso de 19 meses y 22 días, ocasionando los perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental a la libertad.

## **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 30 de marzo de 2017<sup>1</sup> y admitida el 5 de mayo siguiente<sup>2</sup>; surtidas las notificaciones a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aprecia que dichas entidades se pronunciaron oportunamente<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

### **3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 182 a 196 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)**

Se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta habrá lugar a la responsabilidad del Estado en aplicación de la teoría del daño especial; sin embargo, el Consejo de Estado ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros trazados por la jurisprudencia que establece que las situaciones no previstas en el Decreto ley 2700 se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio.

Afirma que la privación de la libertad en el curso del proceso penal reunió los requisitos legales y aunque culminó con sentencia absolutoria, ello tuvo lugar por cuanto la Fiscalía no logró la demostración de responsabilidad más allá de toda duda razonable, es decir que la teoría presentada en el juicio oral no encontró respaldo en las pruebas recaudadas para que se pudiese emitir sentencia condenatoria.

Agrega que, no se puede perder de vista que el Estado no es responsable por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar en una investigación. El Juez de

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 142 a 145 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Constancia secretarial obrante a folio 221 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

control de garantías cumplió las funciones que le asigna la ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, los elementos probatorios con que trabaja no constituyen plena prueba y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Finalmente, y para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones de mérito:

#### INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Siendo ajustadas a derecho todas las actuaciones, no se le ocasionó daño alguno a los demandantes teniendo en cuenta que las actuaciones fueron conforme al marco legal y constitucional.

#### AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

La privación tuvo origen en el caudal probatorio alegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria, luego entonces, cuando el ente investigador incumple sus deberes probatorios, los jueces deben absolver al implicado. No se evidencia nexo entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la República, ya que esta fue conforme a derecho, por lo que la actuación esgrimida por la Fiscalía fue la única causante del daño.

#### INNOMINADA O GENERICA

Cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

#### **3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 207 a 221 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)**

La apoderada se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que dentro del proceso no se acreditó una actuación arbitraria, error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración y objetó la cuantía respecto de los perjuicios morales alegando que para tal indemnización el Consejo de Estado brindó pautas que sirven como referencia para los Jueces de inferior jerarquía y en cuanto al daño vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia refirió que estos deben ser acreditados por la parte demandante a través de diferentes medios probatorios.

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal y, por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla, de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Añade que, contrariamente, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que, dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Después de citar apartes de sentencias de Tribunales Administrativos y del Honorable Consejo de Estado concluye que, la Fiscalía no incurrió en Falla del servicio al no existir omisión o extralimitación en el desarrollo de sus funciones tanto constitucionales como legales, por tanto, no está llamada a responder administrativa y patrimonialmente en el presente caso.

## AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA.

## INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidencia falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

## GENÉRICA

Se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

## **3.2 AUDIENCIAS:**

### **3.2.1. INICIAL (fls. 238 a 244 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2018 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron los testimonios solicitados para ser practicados mediante despacho comisorio y dos pruebas documentales de oficio. Seguidamente, con la anuencia de las partes se dispuso que una vez se allegaran las pruebas decretadas, se incorporarían y se correría traslado sin necesidad de realizar audiencia.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021<sup>4</sup>, y en atención a que el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Ibagué informo que el expediente penal se encontraba a disposición para que la parte actora procediera a asumir los costos de reproducción, se requirió a esta para el efecto y para que allegara la totalidad del expediente penal, así mismo como también al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA para que allegara la prueba requerida.

A través de providencia del 27 de agosto de 2021<sup>5</sup> se corrió traslado de la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA, y se requirió nuevamente a la parte demandante para que remitiera el expediente penal so pena de tenerse por desistida la prueba.

<sup>4</sup> Archivo “006AutoRequierePruebas” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente.

<sup>5</sup> Archivo “013AutoIncorporaRequierePrueba” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente.

Con auto del 12 de noviembre de 2021<sup>6</sup> se corrió traslado del expediente remitido por el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, luego de lo cual se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE. (Archivo denominado “020EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)**

Las entidades demandadas no pueden alegar falta de legitimación en la causa por pasiva o falta de nexo causal o falta de daño antijurídico pues el proceso penal se adelantó bajo el sistema penal acusatorio en donde intervienen las 2 entidades demandadas en el acto de disponer la orden de captura y la imposición de medida de aseguramiento.

En la responsabilidad extracontractual por privación injusta de la libertad deben presentarse los tres elementos que la configuran: el daño antijurídico aparece probado con la certificación expedida por el Establecimiento carcelario COIBA, respecto de la imputación y el nexo de causalidad, conforme a lo acreditado en el proceso se colige que en el proceso penal se determinó que el demandante no cometió las conductas punibles por las que fue investigado y privado de su libertad, es decir que se presenta una de las circunstancias que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado conllevan a la responsabilidad estatal, pues no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia del sindicado y que originó la imposición de la medida de detención intramural.

#### **3.3.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo “024EscritoAlegacionesFiscalía” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)**

Reitera que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales para estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, en tanto esta actuó conforme al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, a la ley, al estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación y al código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), aplicable para la fecha en la que ocurrieron los hechos. Y reafirma que es el Juez de Control de Garantías quien ordena, legaliza la captura e impone la medida de aseguramiento. Es decir, refiere argumentos similares a los expuestos en su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

#### **3.3.3. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Guardó silencio**

Según constancia secretarial visible en el archivo denominado “026VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2022, estando el proceso al despacho para dictar sentencia, se advirtió que existían puntos que solo es posible dilucidar a través de la prueba decretada en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018, por lo que se profirió auto de mejor proveer<sup>7</sup> con el fin de que se allegara la totalidad del expediente penal en especial la audiencia preliminar realizada el 21 de noviembre de 2011, una vez allegado lo solicitado dicha documentación fue incorporada y se corrió traslado a las partes con el fin de que se pronunciaran frente a la misma en auto de 14 de octubre de 2022<sup>8</sup>.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo

<sup>6</sup> Archivo “019AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo “029AutoRequierePrueba” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo “034AutoCorreTrasladoPrueba” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Determinar si son patrimonialmente responsables la Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por el delito de Rebelión y financiamiento del terrorismo distinguido con el No. de radicación 730016000000201200056 (NI 20311)?*

#### **4.2. CUESTIÓN PREVIA**

##### **4.2.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sustenta la demandada que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, por cuanto dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad, en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

Frente a lo cual, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por la apoderada de la Fiscalía general de la Nación, toda vez que de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación de la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que esta entidad fue partícipe de las actuaciones en contra del demandante, pues es la Fiscalía quien en audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, la que formula la imputación de cargos y solicita medida de aseguramiento en centro carcelario.

Así entonces, la legitimación material de la demandada no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a esta entidad.

#### **4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-353 de 2013.
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. C.P. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 13 de diciembre de 2021. Exp: 76001233100020090105401 (52254). C.P. Nicolás Yepes Corrales

##### **4.3.1. DEL RÉGIMEN DE IMPUTABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – JURISPRUDENCIA UNIFICADA.**

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado, que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, lo que acompañado para asuntos como el *Sub judice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

“...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término “injustamente” contenido en la norma hiciera referencia a:

“una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000<sup>9</sup> este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.**

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-135 de 2012

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que, su Jurisprudencia consistente ha señalado que, la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem comporta la necesidad de acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.*

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

(...)

*108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.*

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>10</sup>, aceptado por la propia***

<sup>10</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2016-00116-00  
**Demandante:** ALEXANDER GUERRERO Y OTROS  
**Demandados:** RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.*

*En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.*

*110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la cual en recientes pronunciamientos ha señalado que:

*“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.*

*5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.*

*En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.*

*Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.*

*Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.*

*5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.”<sup>11</sup>*

De la misma manera, precisó:

*“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia del 4 de junio de 2019<sup>12</sup>. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: **1. Identificación del daño;** **2. Análisis de legalidad***

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). C.P. María Adriana Marín.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

**de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial:** 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”<sup>13</sup>

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018<sup>14</sup>, estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: **1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño**, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; **2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad**, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; **3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial).** **4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico;** **5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad;** **6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más aún cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que, la decisión de privar de la libertad a una persona parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

#### **4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA**

##### **4.4.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:**

**4.4.1.1.** Obran los certificados civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandantes<sup>15</sup>, de los cuales se aprecia que MIGUEL ANGEL GUERRERO MENDEZ es hijo de ALEXANDER GUERRERO y de MARYA CRISTINA MENDEZ CUENCA, quien es la cónyuge del primero. Así mismo que, JUAN JOSÉ GUERRERO MEDINA es el padre de MIGUEL ANGEL GUERRERO MENDEZ.

**4.4.1.2.** Certificación de ingresos<sup>16</sup> suscrita por Ana Liliana Torres Molina como contadora pública en donde indica que el demandante obtiene ingresos promedio mensual de un millón de pesos por concepto de trabajo en la panadería La Gran Suiza de La Marina del Municipio de Chaparral.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). C.P. Alberto Montaña Plata.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>15</sup> Folios 6 a 15 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>16</sup> Folio 16 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

**4.4.1.3.** Certificación<sup>17</sup> suscrita por el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, en donde figura Alta del 21 de noviembre de 2011 por boleta de detención del Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y baja del 13 de julio de 2013 por libertad absoluta ordenada por el Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Ibagué.

**4.4.1.4.** En la copia del expediente del proceso penal remitido por el centro de servicios de esta ciudad<sup>18</sup>, consta lo siguiente:

En la audiencia concentrada del 21 de noviembre de 2011<sup>19</sup>, la juez al decidir sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte de la Fiscalía, señala que *“las decisiones que esta funcionaria (...) siempre se han basado en elementos materiales probatorios en el sistema penal acusatorio o en pruebas cuando tocaba en juzgamiento, nunca han sido arbitrarias ni salidas de los cabellos, siempre han sido con el respeto a las partes intervinientes y los derechos que les asisten a las personas aquí imputadas, trátese de quienes sean hasta este momento les asiste y les protege sus derecho a la defensa y el derecho a que el estado le demuestre a través de las audiencias respectivas la responsabilidad que les asiste, estamos tratando en estas audiencias de inferencias razonables, inferencia razonable a través de elementos materiales de prueba, en ningún momento esta funcionaria puede desbordar su actividad judicial decidiendo de forma irreflexiva o en forma injusta, se basa esta funcionaria en la Constitución y la Ley, la Constitución política protege el derecho a la libertad y el derecho que tiene toda persona a vivir en un territorio en donde sus bienes, su vida, su honra, creencias y demás derechos sean protegidos por las autoridades estos con el fin de que se cumplan los fines constitucionales del estado (...), fines constitucionales que de acuerdo a las conductas que imputa el señor fiscal que son de rebelión y financiación al terrorismo, tendríamos que considerar si estas conductas son eminentemente graves, si estas conductas que el señor fiscal imputa a los señores presentes en su condición de imputados o investigados atentan contra esos fines del estado, igualmente la constitución también protege la libertad de expresión, la libertad de clero, la libertad de pensamiento y la práctica de ejercer cualquier creencia política pero dentro de los cañones constitucionales, de ahí que el estado a través de ese artículo 467 del Código penal, protege el bien jurídico contra el régimen constitucional y legal, igualmente protege a través del artículo 345 del código penal otro bien jurídico que es la seguridad pública, que si son delitos supremamente graves ya se ha demostrado ampliamente que son conductas graves, la una atenta contra el régimen constitucional y legal y la otra contra la seguridad pública, bienes jurídicos que son de carácter general o colectivo como lo ha llamado el señor fiscal, no solo se pone en riesgo una parte de una comunidad sino en el delito de rebelión una comunidad nacional y el régimen institucional del estado, que si los señores imputados pueden continuar en su actividad delictiva, los elementos materiales de prueba que aporta el señor fiscal que son las entrevistas, los reconocimientos que son en este momento objeto de inconformidad por el doctor Caicedo que pone en duda de como a través de 30 álbumes, justo las personas van a entrar determinar y justo van a llegar al que se requiere para hacer los reconocimientos respectivos los señores (...), las entrevistas que dan el señor Aragón Ramírez, el señor Javier Aragón, la declaración jurada de José Alexander Téllez, José Oviedo Lazo su entrevista, Jonathan Mauricio Mora Ceballos, estos elementos materiales de prueba están señalando unas personas, y están refiriéndose que hasta la fecha y desde las fechas de miembros activos de un grupo al margen de la ley, ellos están diciendo que efectivamente como es el caso de Javier Aragón que reconoce en el álbum 20 la imagen 3 al señor Armando Montilla (...) señala al señor Alexander Guerrero Castañeda como la persona que hace la misma actividad de Sadan ó Saan Maceto Marín y estos señores que a través de su entrevista y álbum fotográfico y las manifestaciones que ellos expresan, están diciéndole a los funcionarios de policía judicial que los señores son milicianos que colaboran y financian a través distintas actividades al frente 21 de las FARC de ahí que el numeral primero del artículo 65 de la ley 1453 que esta desarrollada en el artículo 310 del CPP para inferir razonablemente que la libertad de los señores aquí imputados constituyan un peligro para la seguridad de la sociedad o de la comunidad, son esos los elementos de prueba donde están señalando que es posible que los señores aun en libertad puedan continuar en esa actividad de*

<sup>17</sup> Folio 19 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>18</sup> Folios 20 a 112 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>19</sup> Archivo “CONCENTRADA CONTINUA J05PMLIBG NOVIEMBRE 21-2011 H 3-04 PM NI 17506(2)” de la carpeta “010RespuestaRequerimiento” de la carpeta “002Cuaderno2PruebasOficio” del expediente digital.

*la cual los señalan como milicianos integrados con la población civil para el frente 21 de las FARC con relación al número de los delitos que le imputan y la naturaleza de los mismos no hay duda así lo ha dicho el defensor, que son delitos supremamente graves que no se puede salir uno de ese contexto y no ponerle tarifa legal como piensa el señor Álvaro Salas que no se ha podido determinar si son graves, gravísimos o mínimamente graves, simplemente la naturaleza de ellos mismos y así lo señala el artículo 24 "será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible pero además de los fines constitucionales de la detención preventiva, sin embargo, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias atendiendo precisamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional 1198 de 2008 en la cual el juez debe valorar además de que sean las conductas graves debe valorar si efectivamente se dan algunos de estos presupuestos en este caso la continuación de la actividad delictiva, para determinar si efectivamente una vez hecha la valoración la libertad de los señores imputados constituye un peligro para la sociedad, la libertad de los señores imputados es un derecho de orden constitucional y legalmente protegido artículo 28 de la constitución política, igualmente el artículo 295 de que la libertad es la regla general y excepcionalmente se puede considerar la privación de la misma siempre y cuando se cumplan unos fines constitucionales, el fin constitucional que solicita el señor fiscal para que se valore un peligro los señores es para la seguridad de la sociedad el fin es proteger a la sociedad de evitar que estos señores en libertad continúen con su actividad delictiva además de que las conductas que le imputo son conductas que el número de ellas parten de una pena que supera los 8 años de prisión, una y la otra de 13 años y que el estado ha tomado las políticas criminales para evitar que estas personas puedan continuar en su actividad delictiva aumentando el quantum punitivo, haciendo el análisis o la valoración o la inferencia razonable de si la libertad de los señores constituye un peligro, que si con la libertad de los señores se pone en peligro la comunidad, si la libertad de los señores debiera ser restablecida por parte de esta funcionaria, la medida de aseguramiento que solo cabría en esta caso de acuerdo a la conducta del artículo 345 del Código penal es la detención preventiva en establecimiento de reclusión, no podría esta funcionaria salirse de la imposición de esa medida de aseguramiento tendría simplemente abstenerse de imponer una medida de aseguramiento y restablecer la libertad o imponer la medida de aseguramiento que el señor fiscal solicita no cabe ninguna otra, de acuerdo a la valoración que se da a los medios de prueba que presenta el señor fiscal que se tratan de personas que igualmente conformaron unos grupos que se encuentran al margen de la ley, que a este momento le están diciendo al estado para efectos precisamente de obtener unos beneficios quienes son las otras personas que integran o ponen en peligro y zozobra una comunidad, son elementos materiales probatorios que hasta el momento no se encuentran desvirtuados por otro medio probatorio que se pueda apoyar esta funcionaria para no imponer la medida solicitada, los medios probatorios y atendiendo que es un fin del estado para garantizar y promover los principios y derechos de la constitución (...) esta funcionaria valorando esos fines del estado enfrente al derecho que le asiste a los imputados para logra esa integridad territorial y la convivencia pacífica en las zonas en donde dicen los entrevistados estos señores ejercen como milicianos del frente 21 de las FARC, esta funcionaria considera que se hace necesaria imponer la medida de aseguramiento que el fiscal ha solicitado, se hace necesario restringir la libertad de los señores imputados para lograr precisamente ese fin constitucional y es de proteger a la comunidad para que los señores no continúen en su actividad delictivas y atendiendo además de que se trata de conductas supremamente graves y que atentan bienes jurídicos que deben ser protegidas por el estado, por tanto esta funcionaria impone la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía".*

Posteriormente, la Fiscalía en su escrito de acusación señala como hechos que, el 13 de julio de 2011, a través de fuente humana se informa de la existencia de un grupo de milicias urbanas del 21 frente de las FARC, y que en los actos de investigación se identificaron algunas personas dentro de las cuales se encuentra el señor GUERRERO CASTAÑEDA y el rol que cumplían dentro de la organización, por lo que se le imputó el delito de rebelión en calidad de coautor en concurso heterogéneo con financiación del terrorismo por los verbos rectores de recolectar y entregar.

Los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta fueron un informe ejecutivo del 13 de julio de 2011, informe de investigador de campo recibido el 5 de septiembre de 2011 de análisis de frecuencia de equipos de comunicación, informe de investigador de campo del 11 de agosto de 2011 sobre la búsqueda selectiva en base de datos del teléfono 3115560118, informe de investigador de

campo del 24 de agosto de 2011 acerca de los resultados parciales de interceptación de frecuencias radiales y transliteración, informe de investigador de campo del 20 de septiembre de 2011, informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2011 acerca de los resultados de interceptación del abonado celular 3115560118, informe de investigador de campo del 27 de octubre de 2011 acerca del análisis link realizado a la información de abonados celulares, informe de investigador de campo del 10 de noviembre de 2011 acerca de inspección a procesos y obtención de documentos en la Registraduría del Estado Civil para la consecución de tarjetas de preparación de cédulas de ciudadanía, declaración jurada y entrevistas de desmovilizados de las FARC, acta de inspección de procesos de la Fiscalía en donde algunos milicianos entregan información de interés para la investigación, actas de reconocimiento fotográfico, informe de investigador de campo del 16 de noviembre de 2011 solicitando diligencia de registro y allanamiento a viviendas, informes de laboratorio de cotejos dactilares de los imputados de fecha 20 de noviembre, 22 de noviembre y 25 de noviembre de 2011, informe de investigación de campo del 10 de agosto de 2011 del cumplimiento a órdenes de policía judicial. Todos ellos anteriores a la audiencia preliminar realizada el 21 de noviembre de 2011.

La audiencia de juicio oral se llevó a cabo el día 12 de julio de 2013 y, una vez debatidas las pruebas por las partes, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué emitió sentido del fallo absolutorio a favor de los acusados y se ordenó su libertad inmediata. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2012 se celebró la audiencia de lectura de fallo en donde se estableció por parte del Juez de conocimiento que *“la prueba aportada por la Fiscalía es eminentemente testimonial, en donde desde el ámbito de la apreciación probatoria, y más en tratándose de desmovilizados, quienes realizan señalamientos, empero, desde el ámbito de la solidez externa o corroboración, solo se apuntala su dicho, tal como acontece en este caso sometido a consideración de este funcionario judicial, situación que, en apreciación del contexto probatorio, resulta insuficiente para emitir una condena”* y, adicionalmente indicó, que los relatos eran imprecisos, requerían detalles que robustecieran los elementos de juicio de su relato, que impedían darle irrestricta credibilidad eliminando la duda.

Al resolver el recurso de apelación, se indicó que *“solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa a índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado”* y que *“el cognoscente de manera adecuada, analizó y valoró en conjunto el haz probatorio a la luz de las reglas que gobiernan la sana crítica, en donde refulge con nitidez es la existencia de una insalvable duda sobre la materialidad de las conductas punibles endilgadas y la responsabilidad de los procesados”*.

**4.4.1.5.** Listado de las personas que visitaron al interno<sup>20</sup> ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA en donde se encuentran los demandantes JUAN JOSÉ GUERRERO MEDINA, MIGUEL ANGEL GUERRERO MENDEZ y CRISTINA MENDEZ CUENCA.

**4.4.1.6.** En el despacho comisorio<sup>21</sup> se recibieron los testimonios de los señores Norberto Méndez Portela y Diana Hernández Rojas, quienes manifestaron lo siguiente:

DIANA MILENA HERNÁNDEZ ROJAS, corregidora del corregimiento La Marina, manifestó: *“se llevaron a Alexander preso, quedó su esposa en La Marina con su hijo, ellos tenían una panadería y pues se lo llevaron, ella sufrió arto (sic) porque él era el panadero entonces le tocó a ella y puso una venta de minutos y ahí la gente trataba de colaborarle, pero era una situación dura porque le faltaba el respaldo del esposo que era Alexander”*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cuando usted dice se lo llevaron a qué se refiere? RESPONDIÓ: Cuando lo detuvieron, cuando llegaron al corregimiento y los detuvieron, los privaron de la libertad.*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿usted recuerda la fecha o la época? RESPONDIÓ: en septiembre de 2011.*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿usted era vecina o algo similar de los señores que acaba de mencionar? RESPONDIÓ: yo vivo en el caserío, y eso es un caserío pequeño y pues ahí todos nos conocemos.*

<sup>20</sup> Archivo “002RespuestaRequerimientoInpecRelacionVisitas” de la carpeta 002Cuaderno2PruebasOficio del expediente digital.

<sup>21</sup> Archivo “004CdFolio179” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Qué relación llevaban ellos? RESPONDIÓ: *Mayra, son esposos y pues viven juntos y tiene una panadería.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Hace cuánto conviven, desde esa época que los detuvieron? RESPONDIÓ: *desde hace como unos 9 años que conviven juntos.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Tienen hijos? RESPONDIÓ: *si señor, un niño tiene él con ella y ella tiene otra niña.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿usted conoce a Juan José Guerrero? RESPONDIÓ: *es el papá de Alexander.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿vivía bajo el mismo techo con el hijo y la señora? RESPONDIÓ: *vive aparte, vive en una vereda.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cómo era la relación, si usted sabe o le consta? RESPONDIÓ: *buena, porque él siempre llega donde el hijo, y Alexander trabaja donde el papá.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Hasta qué época volvió a la vereda después de la detención? RESPONDIÓ: *apenas salió, apenas lo soltaron, duró aproximadamente 2 años en la cárcel.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Sabe o le consta qué actividad económica desempeñaba que le generara un ingreso? RESPONDIÓ: *es panadero y cuando eso trabajaba con una máquina, una guadaña y hacia contratos.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿era empleado de una panadería o él por su cuenta propia fabricaba el pan y lo vendía? RESPONDIÓ: *él tiene su propia panadería.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿alguna vez le contó o tuvo acceso a algún tipo de información relacionada de cuánto devengaba por su actividad de panadero? RESPONDIÓ: *no señor.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿para la época de los hechos cuántos años tenía el hijo? RESPONDIÓ: *aproximadamente unos 4 años.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿el niño vivía con Alexander? RESPONDIÓ: *el niño vivía con Alexander y Cristina.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿después usted pudo notar algún tipo de cambio al interior de ese núcleo o en la casa donde convivían? RESPONDIÓ: *pues sí, porque hacía falta el padre, pues ella sola para ir a visitarlo, para sobrevivir, para poder atender los niños, entonces hace falta, se descontrola el hogar.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿con posterioridad, a qué tipo de actividades se dedicó la señora con ánimo de mantener los gastos? RESPONDIÓ: *la gente le colaboró y ella puso una venta de minutos para tener sustento, y como Alexander era el que hacía el pan, pues ya no contaba con esa ayuda que era la panadería.*

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE ¿Cuáles son las funciones del corregidor? RESPONDIÓ: *es como un inspector pequeño que hay en el corregimiento, está para velar por los problemas que tenga el corregimiento y las 25 veredas.”*

NORBERTO MENDEZ PORTELA, habitante del corregimiento La Marina y vecino de los demandantes, manifestó:

*“lo distingo, fue criado en La Marina, conozco los padres de él, Juan José Guerrero, es una persona dedicada al trabajo, una persona honesta y trabajadora, dedicada a la familia, al hogar, tiene un hijo Miguel ángel, una persona que toda la vida hemos distinguido, ha sabido llevar un hogar y nunca he escuchado de problemas y ha sido una persona dedicada al trabajo, no sé porque esos años que estuvo, fue algo que no debió haber pagado injustamente, nos vino obligados a ayudarlo a la familia ese tiempo que estuvo detenido, porque carecían de recursos, él vivía de la panadería, ella le tocó dedicarse a vender minutos para sacar adelante ese hogar.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿hacia qué época se produjo esa detención? RESPONDIÓ: *en 2011 entre 2011 y 2012.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿nos puede indicar en qué consistía la actividad de panadería que ejercía el señor Alexander? RESPONDIÓ: *un pequeño negocio y esa era la actividad principal de él, esa panadería.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿él vivía solo? RESPONDIÓ: *él vivía con la esposa.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿para la época de la detención existía el hijo? RESPONDIÓ: *sí, el niño tenía unos 4 años.*

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cómo era la relación? RESPONDIÓ: *mantenía una relación muy buena de pareja.* PREGUNTA EL DESPACHO ¿vio algún cambio en el modo de vida de la señora o siguió

*normal? RESPONDIÓ: ella siguió comportándose normal, antes le tocó más duro porque le tocó trabajar para el hijo y ayudarlo a él.*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿ella a qué se dedicaba antes? RESPONDIÓ: al trabajo de la casa y a colaborar en la panadería.*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿y con posterioridad a la detención? RESPONDIÓ: ella siguió con el negocio de la panadería, llegó a vender minutos para ayudarse al sustento.*

*PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cómo era la relación con Juan José Guerrero? RESPONDIÓ: la relación de padre e hijo, normal”.*

#### **4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme las pautas fijadas en las sentencias de Unificación que al respecto han emitido las Altas Cortes Constitucional y Contencioso Administrativa, se procede a examinar el caso concreto, así:

##### **4.4.2.1 De la configuración del Daño**

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor ALEXANDER GUERRERO, para lo cual, dentro de las documentales arrimadas, tenemos la certificación expedida por parte del INPEC, en la cual se indica que el señor GUERRERO CASTAÑEDA estuvo recluido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 13 de julio de 2013 (v.num.4.4.1.3), por lo que puede tenerse por acreditado el daño alegado, por cuanto no cabe duda sobre la restricción en el bien jurídico de la libertad personal y física, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

##### **4.4.2.2 De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad**

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, para que el daño sea antijurídico debe recaer en un interés tutelado por el derecho, es decir que no debe existir en el ordenamiento legal un título o una justificación que legitime la lesión a este interés.

En este caso, la constatación de que la privación es injusta, esto es, que hubo un menoscabo al derecho a la libertad personal que fue antijurídico, implica un análisis sobre la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la decisión con la que fue adoptada la medida en el entendido que, el derecho a la libertad no tiene el carácter de absoluto, razón por la cual, toda persona está obligada a soportar el menoscabo a este derecho que implica una medida de aseguramiento de detención preventiva en cuanto sea necesaria, proporcional y razonable y haya sido ordenada por una autoridad competente.

En atención a lo establecido por la Ley 906 de 2004, vigente para la época de los hechos, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor ALEXANDER GUERRERO, en donde se le impuso medida de aseguramiento, a partir de lo cual, habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Altas Cortes, si para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores constitucionales.

Así entonces, se tiene que, en la audiencia del 21 de noviembre de 2017, la Juez de Control de Garantías destacó que los delitos imputados por la Fiscalía (rebelión y financiación al terrorismo) y son delitos supremamente graves por cuanto atentan contra el régimen constitucional y legal y contra la seguridad pública, bienes jurídicos que son de carácter general o colectivo y, así mismo, logró inferir razonablemente que la libertad de los imputados constituían un peligro para la seguridad de la sociedad o de la comunidad, y que de los elementos de prueba allegados era posible que los señores aun en libertad pudieran continuar en esa actividad delictiva.

Además de lo anterior, no se puede perder de vista que los reatos imputados se encuentran consagrados en los artículos 467 y 345 del código penal así:

*“ARTÍCULO 467. REBELION. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“ARTÍCULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 306 del C.P.P., dispone que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”* y, a su vez, el artículo 308 ibidem señala los requisitos para que proceda la medida de aseguramiento, así:

*“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

*PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”*

De igual manera, el artículo 313 ibidem indica que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

*En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código”.*

De acuerdo con la normatividad anterior, conforme a los delitos imputados al demandante existían elementos probatorios e información de que podía ser partícipe de la conducta delictiva de rebelión y financiación del terrorismo, esta última competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado según lo establece el numeral 20 del artículo 35 del C.P.P.:

*“Los jueces penales de circuito especializado conocen de:  
(...)  
20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.”*

Por lo anterior, en la audiencia concentrada del 21 de noviembre de 2011 (v.num.4.4.1.4) se verifica el cumplimiento del requisito objetivo establecido por el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, dado que el delito de financiación de terrorismo es de competencia de los jueces penales especializados y la investigación del punible de rebelión procede de oficio y su pena mínima excede los cuatro (4) años, por lo que la medida de aseguramiento procedió en atención a la gravedad, modalidad y pluralidad de las conductas punibles investigadas, por cuanto como lo señala el Decreto 2001 de 2002 *“los Jueces Penales de Circuito Especializados fueron instituidos para combatir los delitos de mayor impacto social por su grave peligrosidad, tales como terrorismo, narcotráfico y demás delitos con fines terroristas”*; así mismo, esta medida se soportó en los elementos materiales probatorios e información presentada por la Fiscalía.

Advierte este Juzgado que la parte actora se conformó con allegar las piezas documentales del proceso penal con posterioridad a la formulación de acusación (v.num.4.4.1.4), en las que logra dar cuenta del periodo que estuvo privado de la libertad (v.num.4.4.1.3), pero no reflejan de manera alguna las razones, así como los elementos de convicción que fueron expuestos por el ente Fiscal ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la captura de ALEXANDER GUERRERO, bajo el entendido que es desde ese momento en que se empieza a ver restringido el derecho a la libertad del indiciado, de las pruebas aportadas se conoce ciertamente los hechos jurídicamente relevantes y la imputación jurídica en contra del demandante por los presuntos punibles de Rebelión y Financiación del Terrorismo, por lo que el despacho decretó prueba de oficio para que el centro de servicios judiciales del Sistema Penal de Ibagué allegara expediente penal .

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el material probatorio arrimado al mismo se advierte que, la decisión que se tomó en la audiencia preliminar (v.num.4.4.1.4), se fundamentó en la gravedad de las conductas imputadas por la fiscalía, el quantum punitivo de las mismas, la ponderación del bien jurídico de la libertad de los imputados con los bienes jurídicos colectivos de la comunidad concluyendo que, estas personas ponían en riesgo la seguridad de la sociedad y podrían continuar con la actividad delictiva, por lo que la juez de Control de garantías tuvo en cuenta circunstancias objetivas y subjetivas para tomar la decisión de restringir la libertad a través de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, sin que se avizore que la medida de aseguramiento impuesta hubiere vulnerado las garantías constitucionales pues, para su imposición, la Juez de Control de Garantías verificó que la misma satisfacía los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa y, como se mencionó con anterioridad, el delito investigado era una conducta de grave peligrosidad por lo cual eran aplicables los artículos 308 y 313 del C.P.P, que hacían procedente la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, lo cual indica que se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

En consecuencia, si bien con posterioridad, los elementos probatorios arrimados ante el Juzgado de Conocimiento que estuvo a cargo del juicio que se adelantó en contra del hoy demandante, convergieron en la absolución de los cargos formulados por el ente Investigativo, en favor de este, (v.num.4.4.1.3.), no es menos cierto que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad) pues, evidentemente, en la etapa de condena se predica un estándar probatorio más exigente, en cuanto a que se obtenga un "conocimiento más allá de toda

duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio" (artículo 381 del C.P.P.).

Recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extrapatrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

Así las cosas, se concluye que, las pruebas allegadas resultan insuficientes para edificar con suficiencia la responsabilidad del Estado, por cuanto la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el demandante, esto es la decisión de la medida de aseguramiento impuesta no puede ser catalogada como antijurídica, por lo que no se encuentra probado este elemento de la responsabilidad del Estado.

Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada "Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación" con base en algunos de los argumentos en ella esgrimidos y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. Asimismo, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento frente a las excepciones denominadas "Inexistencia de perjuicios" y "Ausencia de nexo causal" propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e "Inexistencia de nexo de causalidad" propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por carecer de objeto ante la prosperidad de la primera excepción enunciada.

#### **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$320.426.446), que se encuadran en el proceso de mayor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 3% y 7,5%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que las entidades demandadas actuaron a través de apoderados judiciales quienes contestaron la demanda, comparecieron a las audiencias inicial y de pruebas y presentaron sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que los apoderados hubiesen sido contratados y las entidades incurrieren en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser estos empleados de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

Reparación Directa. SENTENCIA  
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00116-00  
Demandante: ALEXANDER GUERRERO Y OTROS  
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios” y “Ausencia de nexo causal” propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por carecer de objeto ante la prosperidad de la primera excepción enunciada

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA Sánchez LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0ec206b84b4d0c6d492a4258a14cb71bb2158525e922f572d8972bb20b26a**

Documento generado en 02/12/2022 05:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**